

80172

Manizales, 07 de marzo de 2022

Contraloría General de la República :: SGD 07-03-2022 13:48	
Al Contestar Cite Este No.: 2022IE0022339 Fol:0 Anex:0 FA:0	
ORIGEN	80172-GRUPO DELEGADO DE VIGILANCIA FISCAL DE CALDAS / ELIZABETH TORO QUINTERO
DESTINO	80171-DESPACHO GERENTE DEPARTAMENTAL DE CALDAS / JORGE ENRIQUE VELASQUEZ YEPES
ASUNTO	INFORME TÉCNICO AUTO NO. 089 PRF 80173-2020-36334-2045 CDAC
OBS	
2022IE0022339	

Doctor
JORGE ENRIQUE VELASQUEZ YEPES
Directivo de Conocimiento
Gerencia Departamental Colegiada Caldas
Manizales

Asunto: Respuesta a pronunciamiento sobre Informe de Apoyo Técnico
Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 80173-2020-36334_2045 –
Informe técnico Auto No. 089 del 14 de febrero de 2022.

Cordial saludo,

A continuación, me permito presentar respuesta de manera respetuosa, al pronunciamiento efectuado por el Abogado Carlos Tadeo Giraldo Gómez, apoderado del señor Jhon Jairo Prieto frente al informe de apoyo técnico rendido por medio de radicado 2021IE0042549 del 31 de mayo de 2021.

Previo al análisis puntual de cada pronunciamiento por parte de quien realiza el escrito en representación del señor Jhon Jairo Prieto, respecto del informe técnico, es pertinente aclarar que el contenido del informe constituye medio de prueba para la toma de decisiones dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal que se adelanta y éste en ningún momento representa una decisión en sí.

En el pronunciamiento, el apoderado del señor JHON JAIRO PRIETO realiza las siguientes peticiones:

- **Se amplíe el informe técnico explicando exactamente cuál fue la metodología utilizada para desarrollar el informe y las conclusiones, si tuvo acompañamiento de funcionarios del CDAC y de la revisoría fiscal.**

Para este informe no se tuvo acceso al expediente físico, toda la información solicitada a la Abogada Sustanciadora del Proceso se recibió a través de la plataforma OneDrive debido a las restricciones por pandemia, teniendo en cuenta la Circular No. 001 del 06 de enero de 2022 emanada del despacho del señor Contralor General de la República (E), donde se conmina al trabajo en casa. Una vez puesta a disposición la información, se determinó la realización de pruebas de detalle. El análisis de la información se llevó a cabo utilizando la metodología o técnica de inspección documental, a través del análisis y confrontación de documentos que reposan en el expediente al momento de asignar el trámite de apoyo técnico.

Mediante oficio 2022EE0000816 se solicitó a la Gerencia del CDAC atención visita de carácter técnico con el fin de revisar facturas, documentos y actuaciones administrativas correspondientes a las NT relacionadas en el expediente y que dieron origen a las cuentas por cobrar de difícil recaudo, objeto de este proceso de responsabilidad fiscal. Aunque se realizó visita para inspección documental de las facturas, el acompañamiento de los funcionarios del CDAC fue solamente atender la solicitud de información, en ningún momento se tuvo acompañamiento de la revisoría fiscal del CDA de Caldas. Se solicitó a la Gerencia del CDAC relación de las facturas correspondiente a las NT relacionadas en el expediente como determinantes del deterioro de cuentas por cobrar durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, la entidad envía archivo en Excel denominado “deterioro 2018-2019” al correo electrónico de la comisionada de fecha 11 de enero de 2021.

Mediante oficio 2022EE0003621 se solicita al CDAC copia escaneada de las facturas y sus respectivos recibos de caja correspondientes a las NT que determinaron el deterioro de cuentas por cobrar y que hacen parte de la relación presentada en el informe técnico presentado mediante radicado No. 2021IE0042549 el 31 de mayo de 2021. La entidad da respuesta a través del correo electrónico institucional de la comisionada del día 24 de enero de 2022.

Se circulariza a los siguientes terceros solicitando información sobre la cuenta por pagar al CDAC así:

Colserauto	oficio No. 2020EE0018350 del 08/02/2022
Empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P	oficio No. 2022EE018443 del 08/02/2022
Expreso Sideral S.A.	oficio No. 2022EE018423 del 08/02/2022
Ternium	oficio No. 2022EE0018381 del 08/02/2022
Empresa de transporte Autolujo	oficio No. 2022EE0019668 del 08/02/2022
Servigas, cintas y lujos	oficio No. 2022EE0019687

La empresa Colserautos da respuesta el día 14 de febrero de 2022 detallando facturas canceladas y manifiesta que las facturas No. 2907, 3115 y 3520 no tienen

registro contable por parte de ellos., se confronta esta información con la relación de la NT presentado en el Informe Técnico con radicado No. 2021IE0042549, encontrando que efectivamente el CDAC las tiene relacionadas en dicha tabla, se procedió a depurar esta información.

La empresa Servigas, cintas y lujos, en su respuesta adjunta Recibo de caja RCFE-010986 por valor de \$ 1.684.692 del día 02/10/2021 especificando cuáles facturas cancela y Recibo de Caja RC-15802 del 11/02/2022 por valor de \$4.882.390 donde no se especifica cuáles exactamente son las facturas canceladas en dicho pago, se procede a depurar esta información con la tabla expuesta en el informe técnico. Además, hace la siguiente salvedad: "Certifico bajo la Gravedad de Juramento que nuestra empresa para los periodos 2017-2018-2019-2020 se encuentra a PAZ Y SALVO con el CDAC de Caldas."

La empresa Ternium mediante oficio del 15 de febrero de 2022, manifiesta que a la fecha Ternium no presenta cuentas pendientes de pago ante el CDAC por los conceptos mencionados, el vehículo con placas SRO352 no es propiedad de Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S NIT 900.174468-4, por lo que agradecemos dirigir la solicitud en lo relacionado con la factura No. 30836 del 15 de junio de 2017 a su propietario. En relación con el comprobante de pago de la factura No. 36326 del 28 de septiembre de 2017, nos permitimos informarle que dicha factura no registra en nuestro sistema como recibida.

Las empresas: Empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P, Expreso Sideral S.A y Empresa de transporte Autolujo no rindieron información.

Mediante radicado No. 2022EE0024976 del 17 de febrero de 2022 se solicita al CDAC la siguiente información:

1. Nombres completos con número de identificación del Gerente para todo el periodo 2019, dirección y contacto para ser localizado.
2. Copia de manual de funciones y competencias vigentes durante los años 2017, 2018, y toda la vigencia 2019.
3. Relacionar y anexar copia de las acciones realizadas durante el periodo 2017, 2018 y toda la vigencia de 2019 por parte de la gerencia y de los funcionarios encargados del proceso de cobro de cartera para la recuperación de la misma, en caso de no existir actuaciones favor informarlo expresamente.

A través del correo electrónico de la comisionada, el día 04 de marzo de 2022, se ofició al CDAC solicitando depuración de los saldos a la fecha de las facturas relacionadas en archivo en Excel anexo, y se pide, además, anexar los recibos de caja si los hubiere, este archivo corresponde a las facturas objeto de análisis en este proceso de Responsabilidad Fiscal. A la fecha de entrega de este informe no se ha

recibido respuesta, inmediatamente se allegue, se correrá dicha respuesta a la Abogada sustanciadora.

- **Se amplió el informe técnico, determinando exactamente:**

i) las fechas en que se expidió cada factura que se dice debió ser castigada por falta de recuperación.

No es objeto de pronunciamiento acuerdo a lo solicitado en el apoyo técnico, sin embargo, se anexa archivo en Excel que contiene información sobre el número de factura, fecha de expedición, valor total, fecha abonos, valor abonos, relación que fue ajustada durante el ejercicio de este informe de acuerdo con la información remitida por la entidad, dejando la salvedad que dicha información puede ser objeto de ajuste con la información que presente la entidad de acuerdo a la solicitud de actualización de saldos por cobrar planteada por la CGR al CDAC, con el fin de obtener la cartera neta del cliente a la fecha por el periodo objeto de análisis en este proceso.

ii) Cuáles son las pruebas que existen de las gestiones del CDAC para cobrar dicha cartera

La Gerencia del CDAC presenta a la Junta Directiva en reunión ordinaria del 30 de abril de 2019, plasmada en el Acta No. 192, el informe No. AYS In 0006 19 del mes de abril de 2019 rendido por la Revisoría Fiscal, donde se exponen las actividades realizadas para recuperación de dicha cartera. Así mismo, el CDAC creó el Comité de Saneamiento de Cartera mediante la Resolución No. 002 del mes de enero de 2020 cuyo objetivo principal es Administrar, controlar, proteger y velar por el adecuado recaudo de las cuentas por cobrar de la entidad, no se evidencian actividades de gestión de cobro en fechas anteriores, aunque la entidad en comunicación dirigida a la CGR mediante oficio 2020-IE-80 del 24 de febrero de 2022 el CDAC manifiesta expresamente que. *“En los años 2017, 2018 y 2019 se realizó gestión de cobro por medio de llamadas telefónicas, pero no existe evidencia de ello”*

iii) cual fue el análisis técnico realizado sobre los terceros, pues no se identifica, cual fue la labor realizada sobre los terceros.

Mediante oficio No. 2020-IE-97 del 11 de febrero de 2020, el CDA de Caldas, manifiesta que la entidad no cuenta con una política, procedimiento y/o metodología que permita conocer la capacidad de pago de los clientes persona natural, a los cuales se les otorga crédito por la prestación de servicios de RTMyEC y SOAT.

iv) De que fecha es el pronunciamiento de la Revisoría Fiscal que se tuvo en cuenta para las conclusiones y con base en que lo aplica para periodos anteriores.

Mediante oficio No. 2020-IE-628 del 23 de diciembre de 2020 la entidad envía información correspondiente a los dictámenes de la Revisoría Fiscal de los Estados Financieros 2017, 2018 y 2019, en ellos se observa que en el dictamen del Revisor fiscal de la firma A&S Asesorías y Soluciones Contables y Tributarias SAS No. AYS DI: 0001-18 del 02 de marzo de 2018 y el dictamen con No. AYS DI:0001-19 de fecha 01 de marzo de 2019, la firma auditora no se manifiesta ni advierte sobre el riesgo del volumen de la cartera,

En el mes de abril de 2019, mediante oficio AYS In 0006 19, la Revisoría Fiscal presenta un informe de seguimiento de cartera con corte al mes de marzo de 2019. En dicho informe, la Revisoría Fiscal manifiesta que se realizó circularización saldos a noviembre 30 de 2018, diciembre 31 de 2018.

En el mes de septiembre de 2019 mediante oficio No. AYS IN 0009-19 La Revisoría Fiscal presenta un informe sobre el seguimiento de cartera en el cual recomiendan, en la página 2 del informe, lo siguiente:

- “1. Proceder a la provisión o deterioro del 100% de la misma.*
- 2. Revisar la información por parte del área jurídica y verificar si es posible realizar cobros ejecutivos teniendo en cuenta las cuantías adeudadas.*
- 3. Implementar el manual de políticas de cartera, (...).”*

En el dictamen No. AYS DI: 0003-20 de fecha 02 de marzo de 2020 sobre los Estados Financieros, en el numeral 3 la Revisoría Fiscal se manifiesta sobre la cartera de difícil recaudo en los siguientes términos:

(...)

- “3. Sin que esto tenga efecto en mi opinión es importante tener en cuenta que ha Diciembre 31 de 2019 se cuenta con una cartera de difícil recaudo por M\$ 106.981 cuya edad es superior a 360 días a la cual no fue posible realizar gestión de cobro, la misma se ha esta provisionando de manera gradual como dictan las normas contables, esto impacta negativamente los estados financieros de la entidad.”*

v) Cuáles y que valor tienen las acreencias que corresponden a personas jurídicas

No es objeto de pronunciamiento acuerdo a lo solicitado en el apoyo técnico, sin embargo, se anexa archivo en Excel que contiene información sobre el número de

factura, fecha de expedición, valor total, fecha abonos, valor abonos, relación que fue ajustada durante el ejercicio de este informe de acuerdo con la información remitida por la entidad, dejando la salvedad que dicha información puede ser objeto de ajuste con la información que presente la entidad de acuerdo a la solicitud de actualización de saldos por cobrar planteada por la CGR al CDAC, con el fin de obtener la cartera neta del cliente a la fecha por el periodo objeto de análisis en este proceso.

vi) Cuáles y que valor tienen las acreencias que corresponden a personas naturales, pero hacen parte de los convenios de cupofácil (aguas de Manizales)

No es objeto de pronunciamiento acuerdo a lo solicitado en el apoyo técnico, sin embargo, se anexa archivo en Excel que contiene información sobre el número de factura, fecha de expedición, valor total, fecha abonos, valor abonos, relación que fue ajustada durante el ejercicio de este informe de acuerdo con la información remitida por la entidad, dejando la salvedad que dicha información puede ser objeto de ajuste con la información que presente la entidad de acuerdo a la solicitud de actualización de saldos por cobrar planteada por la CGR al CDAC, con el fin de obtener la cartera neta del cliente a la fecha por el periodo objeto de análisis en este proceso.

vii) Cuáles y que valor tienen las acreencias que corresponden a personas naturales empeladas del CDAC

Mediante certificación del CDAC con fecha 17 de febrero de 2022, la entidad informa que dentro de la cartera deteriorada se encuentra el señor José Conrado Márquez, con un valor de \$529.049, sin embargo, dentro de las facturas objeto de este proceso de responsabilidad fiscal por parte de la CGR la cartera a nombre de este cliente se presenta como sigue:

No. Fra	Fecha Fra	Cliente	NT	Placas	Descripción	Valor unitario	valor IVA	IVA	Total	Total a facturado	Recibo de caja	valores cancelado	Total a pagar
NT 1810016	36664	Jose Conrado Marquez Hincapié	15985933	FRD47C	RTMYEC Motocicleta	75.255	14.298	19%	89.553	120.785	36242	45.000	75.785
					Tasa de sostenibilidad	3.900	-	0%	3.900				
					SICOV	13.850	2.632	19%	16.482				
					Dispensión Colpatría	5.000	950	19%	5.950				
					ANSV moto ant 0 a 2 af	4.900	-	0%	4.900				

Fuente: Información suministrada por la entidad

viii) Fechas de abonos sobre esas acreencias y fecha del castigo

Se anexa archivo en Excel que contiene información sobre el número de factura, fecha de expedición, valor total, fecha abonos, valor abonos, relación que fue

ajustada durante el ejercicio de este informe de acuerdo con la información remitida por la entidad, dejando la salvedad que dicha información puede ser objeto de ajuste con la información que presente la entidad de acuerdo a la solicitud de actualización de saldos por cobrar planteada por la CGR al CDAC, con el fin de obtener la cartera neta del cliente a la fecha por el periodo objeto de análisis en este proceso.

En cuanto a la fecha del castigo de cartera, ésta no se ha determinado toda vez que la entidad interpuso denuncia ante la CGR, la cual derivó en este proceso de Responsabilidad Fiscal. En Acta No. 003-2021 del Comité de Cartera, se manifiesta que dicha cartera no puede ser castigada toda vez que se encuentra en Proceso Administrativo por parte de la CGR.

ix) Clasificar las de un salario mínimo o menos con más de 720 días

No es objeto de pronunciamiento acuerdo a lo solicitado en el apoyo técnico, sin embargo, se anexa archivo en Excel que contiene información sobre el número de factura, fecha de expedición, valor total, fecha abonos, valor abonos, relación que fue ajustada durante el ejercicio de este informe de acuerdo con la información remitida por la entidad, dejando la salvedad que dicha información puede ser objeto de ajuste con la información que presente la entidad de acuerdo a la solicitud de actualización de saldos por cobrar planteada por la CGR al CDAC, con el fin de obtener la cartera neta del cliente a la fecha por el periodo objeto de análisis en este proceso.

x) Que análisis hizo el CDAC de costo beneficio de continuar con la búsqueda de la recuperación de la cartera

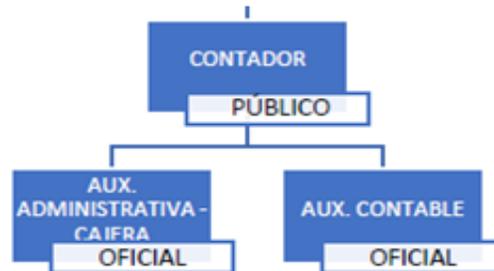
No se evidencia por parte del CDAC análisis de costo beneficio para continuar con la búsqueda de la recuperación de cartera, sin embargo, la entidad creó el Comité de Saneamiento de Cartera mediante la Resolución 002 del 03 de enero de 2020 cuyo objetivo principal es Administrar, controlar, proteger y velar por el adecuado recaudo de las cuentas por cobrar de la entidad.

xi) Como estaba conformada la estructura en el CDAC para el manejo de la cartera en la época de la Gerencia de Mi cliente y que paso a su salida con este manejo, incidencias en la baja recuperación de cartera por esos cambios.

El manual de talento humano y el manual de funciones y competencias laborales del CDAC (Acuerdo 003 de 2011) y la estructura organizacional fueron aprobados mediante acta de Junta Directiva No.118 del 13 de septiembre de 2011.

En el caso específico del área funcional de contabilidad del CDAC se compone de un Contador, empleado público, un Auxiliar contable, trabajadora oficial y un auxiliar administrativo – Cajera, trabajadora oficial.

Estructura Área Financiera



Fuente: Información de la Entidad

De acuerdo a lo plasmado en las actas de reunión ordinaria de Junta Directiva del CDA de Caldas, ante la salida del señor Jhon Jairo Prieto la entidad tomó medidas como fue solicitar a la revisoría fiscal auditoría en esta área y crear el Comité de Saneamiento de Cartera mediante la Resolución 002 del 03 de enero de 2020 cuyo objetivo principal es Administrar, controlar, proteger y velar por el adecuado recaudo de las cuentas por cobrar de la entidad.

FRENTE AL CUESTIONARIO EN PARTICULAR

Dice el Informe Técnico:

(...)

1. Una vez revisados los Estados Financieros del Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas de los años 2017, 2018 y 2019 y la respectiva cuenta 1386 a diciembre de 2019, ¿Los valores llevados a esta cuenta se podrían recuperar?

Contradicción:

- Se solicita se amplíe el Informe explicando:

i) cual fue el análisis técnico realizado sobre los terceros, pues no se identifica, cual fue la labor realizada sobre los terceros,

Mediante oficio No. 2020-IE-97 del 11 de febrero de 2020, el CDA de Caldas, manifiesta que la entidad no cuenta con una política, procedimiento y/o metodología que permita conocer la capacidad de pago de los clientes persona natural, a los cuales se les otorga crédito por la prestación de servicios de RTMyEC y SOAT.

ii) en lo referente a la expedición del título valor, o documentos que se expidieron para soportar la venta del servicio:

•cuáles fueron sus fechas de emisión,

No es objeto de pronunciamiento acuerdo a lo solicitado en el apoyo técnico, sin embargo, se anexa archivo en Excel que contiene información sobre el número de factura, fecha de expedición, valor total, fecha abonos, valor abonos, relación que fue ajustada durante el ejercicio de este informe de acuerdo con la información remitida por la entidad, dejando la salvedad que dicha información puede ser objeto de ajuste con la información que presente la entidad de acuerdo a la solicitud de actualización de saldos por cobrar planteada por la CGR al CDAC, con el fin de obtener la cartera neta del cliente a la fecha por el periodo objeto de análisis en este proceso.

•cual fue el registro de la gestión de cartera realizado por el CDA de Caldas,

•cuál es el argumento y el soporte técnico para no poder ubicar a las personas naturales, a personas naturales que son empleados del CDA de Caldas, y más aún cual es el argumento para no ubicar NIT de reconocidas empresas de la ciudad, como empresas transportadoras, cooperativas, fondos de empleados, empresas de mantenimiento, grandes plataformas, todas entidades que solo es necesario ubicar a través de internet, por todo esto solicitamos que en el informe técnico se manifieste acerca de los temas descritos.

No es objeto de pronunciamiento acuerdo a lo solicitado en el apoyo técnico.

- Se amplió el Informe técnico explicado de acuerdo con el mismo informe y según el cuadro descrito anteriormente sobre las cifras de deterioro de los años 2017,2018 y 2019, cual es la razón para que el deterioro de los años 2017 y 2018 sea mucho menor al ocurrido en el año 2019; fundamente la respuesta indicando además de manera detallada cual fue la gestión de cobro que demostró la administración del CDAC.

No es objeto de pronunciamiento acuerdo a lo solicitado en el apoyo técnico.

- Se amplió el informe técnico pronunciándose de manera expresa y razonada, no con base en el expediente, sino en elementos técnicos, si los valores llevados a la cuenta 1386 se pueden recuperar separando en las categorías especificadas más arriba y así:

o las acreencias que corresponden a personas jurídicas

o las acreencias que corresponden a personas naturales pero hacen parte de los convenios de cupofácil (aguas de Manizales)
o las acreencias que corresponden a personas naturales empleadas del CDAC Insistimos en que se debe fundamentar la respuesta en los conocimientos técnicos y no solo en la posición negligente de los funcionarios del CDAC

De acuerdo a este pronunciamiento, se aclara que, la entidad tiene establecido en su Manual de Políticas Contables bajo el nuevo RCP Resolución 414 de 2014 (NIIF) numeral 3.2 Cuentas por cobrar:

“3.2.9 Políticas específicas del CDAC:

El plazo normal de pago se establece antes de 360 días.

El plazo superior al normal de pago se presentará cuando se financie a terceros más de 360 días.

La entidad clasificará como cuentas de difícil recaudo, la cartera de cualquier tipo superior a 120 días de vencida.

La cartera se deteriora al 100% de su valor en libros cuando ésta supere los 360 días de vencida.

La baja en cuentas de la cartera se realizará cuando el título valor haya prescrito y no se posea un acuerdo de pago o se encuentre en litigio. En caso que la cuenta no se encuentre respaldada por un título valor, también se realizará baja en cuentas cuando las cuentas por cobrar de cualquier tipo, sea inferior o igual a 1smmlv y superior a 720 días de vencido.”

Toda vez que al deteriorarse al 100% la cartera que supera los 360 días, no se evidencia que se lleve a cabo un proceso de cobro coactivo, y teniendo en cuenta el informe de la Revisoría Fiscal donde se indica el proceso realizado para solicitar el cobro de dicha cartera, el resultado obtenido en dicha auditoría, las investigaciones realizadas por los funcionarios de la CGR que atendieron la denuncia No 2019-167218-80174-D advirtiendo el riesgo que presenta el deterioro de estas cuentas y la respuesta a la circularización realizada por la CGR para la realización de este escrito, es información amplia y suficiente para conceptuar que dicha cartera no se pueda recuperar.

Ahora bien, este deterioro no exime a la entidad de recaudar los dineros que después de este tiempo se hagan de forma voluntaria, es de aclarar que el valor tomado en cada una de las cuentas por cobrar deterioradas, se reflejan en un valor

nominal y en ningún momento se están calculando intereses de mora sobre dichos saldos.

Dice el Informe Técnico:

En cuanto a la segunda pregunta No 2 “Desde que momento se puede decir que una cuenta no es recuperable, según las políticas contables de cuentas por cobrar establecidas en el centro de diagnóstico automotor de Caldas”

En el Manual de Políticas Contables bajo el nuevo RCP Resolución 414 (NIIF), el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas estableció:

“3.2.9 Políticas específicas del CDAC

El plazo normal de pago se establece antes de 360 días.

El plazo superior al normal de pago se presentará cuando se financie a terceros más de 360 días.

La entidad clasificará como cuentas de difícil recaudo, la cartera de cualquier tipo superior a 120 días de vencida.

La cartera se deteriora al 100% de su valor en libros cuando ésta supere los 360 días de vencida.

La baja en cuentas de la cartera se realizará cuando el título valor haya prescrito y no se posea un acuerdo de pago o se encuentre en litigio. En caso que la cuenta no se encuentre respaldada por un título valor, también se realizará baja en cuentas cuando las cuentas por cobrar de cualquier tipo, sea inferior o igual a 1smmlv y superior a 720 días de vencido”.

Contradicción:

En cuanto a este punto es importante precisar que la entidad no poseía en los años 2017-2018-2019, una política establecida de cartera, pues según el expediente dicha política fue presentada por la revisoría fiscal de la entidad en documento fechado de 24 de abril de 2019 oficio No AYS IN 000619; por lo anterior dicho argumento sobre la política de cartera está basado en un documento que no existía para la fecha de los hechos, pues dicha propuesta fue presentada posteriormente y aprobada en junta durante la vigencia 2019, cuando mi defendido se había retirado.

Dado esta situación se solicita que el Informe Técnico determine cuál es el concepto sobre la situación planteada, explicando las razones de su concepto y los soportes del mismo.

En la respuesta a la segunda pregunta que se refiere el escrito de contradicción por parte del abogado representante del señor Jhon Jairo Prieto, la pregunta es específica cuando se refiere a “políticas contables de cuentas por cobrar establecidas en el CDAC”.

Para lo cual me permito precisar lo siguiente:

El CDAC estableció las Políticas Contables bajo el nuevo RCP Resolución 414 de 2014 (NIIF) que en su numeral 3.2 Cuentas por cobrar reza lo siguiente:

“3.2.9 Políticas específicas del CDAC:

El plazo normal de pago se establece antes de 360 días.

El plazo superior al normal de pago se presentará cuando se financie a terceros más de 360 días.

La entidad clasificará como cuentas de difícil recaudo, la cartera de cualquier tipo superior a 120 días de vencida.

La cartera se deteriora al 100% de su valor en libros cuando ésta supere los 360 días de vencida.

La baja en cuentas de la cartera se realizará cuando el título valor haya prescrito y no se posea un acuerdo de pago o se encuentre en litigio. En caso que la cuenta no se encuentre respaldada por un título valor, también se realizará baja en cuentas cuando las cuentas por cobrar de cualquier tipo, sea inferior o igual a 1smmlv y superior a 720 días de vencido.”

Por lo que, si bien la entidad no tenía establecido una política específica para la recuperación de cartera, si tenía a la fecha de los hechos, establecido en el Manual de Políticas Contables, política adoptada por la entidad para el manejo de la cartera bajo el nuevo RCP Resolución 414 de 2014, donde se detalla que, cuando se supere los 360 días de vencida dicha cartera, se deteriorará al 100%. La política presentada por la Revisoría Fiscal llevó a la entidad a crear el Comité de Saneamiento de Cartera, la cual se creó mediante Resolución No. 002 de 2020.

Dice el Informe Técnico:

En cuanto a la pregunta No 3 tenemos lo siguiente:

(...)

3. Después de una revisión exhaustiva de la información aportada por el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas la estrategia comercial adoptada por estos es permitida por una sociedad Industrial y Comercial del Estado.

Del análisis de la información recopilada en el expediente, la CGR pudo determinar que la administración del Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas, desarrolló una estrategia comercial no permitida en la normativa vigente, al conceder beneficios económicos a talleres o similares, contraviniendo lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Resolución 3318 de 2015 del Ministerio de Transporte que reza,

“Parágrafo 2: Los Centros de Diagnóstico Automotor, que procedan al cobro a los usuarios de valores diferentes del rango de precios y los valores de terceros, señalados en la presente resolución, sea por exceso o por defecto, o mediante concesiones o beneficios de cualquier índole, incurrirán en las sanciones previstas en la ley”.

De acuerdo con lo indagado por la CGR, se estableció que durante el periodo 2017- enero 2019, la Gerencia del CDA de Caldas, desarrolló una estrategia comercial consistente en la prestación de un (1) servicio de forma gratuita otorgado a un intermediario (taller) por una cantidad determinada de negocios que éste remitiera para la realización de los servicios de RTMYEC y SOAT. En el caso del servicio de RTMYEC, el tratamiento dado a esta operación, no podía contabilizarse como una rebaja en ventas ya que, por tratarse de tarifas reguladas, este tipo de operación no está permitido en la normatividad vigente.

(...)

Manifiesta el informe técnico, según el parágrafo

(...)

“Parágrafo 2: Los Centros de Diagnóstico Automotor, que procedan al cobro a los usuarios de valores diferentes del rango de precios y los valores de terceros, señalados en la presente resolución, sea por exceso o por defecto, o mediante concesiones o beneficios de cualquier índole, incurrirán en las sanciones previstas en la ley”.

Contradicción

Todos los CDAs del país deben cumplir con unos requisitos mínimos en cada una de las facturas que expide, donde debe quedar claramente determinados cada uno de los ítems que el usuario debe cancelar como son: valor de la revisión(motocicleta- vehículo liviano-motocarro-vehículo pesado), pago del operador tecnológico, valor dispersión, ANSV(agencia nacional de seguridad vial);SICOV, pago del coste del runt, pago de impuestos, requisitos todos que deben cumplirse; por lo tanto solicito se amplié el informe determinado cuáles son los argumentos, documentos, para manifestar que durante los año 2017-2018- 2019, el CDA de Caldas dejo de cobrar en las facturas emitidas por concepto de RTM y EC, por exceso o por defecto alguno de los valores que son constitutivos del valor de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes en motocicletas, vehículos livianos o vehículos pesado, pues dicho argumento es el que representa incurrir en una posible sanción por parte de la ley.

Dentro de la investigación adelantada por la CGR mediante la atención de la denuncia No 2019-167218-80174-D que tiene que ver con estos hechos, el equipo investigador estableció que:

“... durante el período 2017 – enero 2019, la Gerencia desarrolló una estrategia comercial consistente en la prestación de un (1) servicio de forma gratuita otorgado a un intermediario (taller) por una cantidad determinada de negocios que este remitiera para la realización de los servicios de RTMYEC y SOAT.

De acuerdo con lo indagado, en el caso del servicio de RTMYEC, el tratamiento dado a esta operación, no podía contabilizarse como una rebaja en ventas ya que, por tratarse de tarifas reguladas, este tipo de operación no está permitido en la normativa vigente.

Para el registro del servicio otorgado, se elaboraba factura a nombre del cliente y se registraba en el aplicativo de facturación sin que se recibiera la totalidad del efectivo, el saldo quedaba registrado como cuenta por cobrar a clientes.

Los auditores constataron *“la existencia de notas manuscritas en las facturas apuntadas como "redime taller", "convenio taller", "r taller" y similares;(...) . Sobre el particular, la Entidad manifestó que “las notas manuscritas hacen referencia a vehículos remitidos por talleres.”*

Adicionalmente, se estableció la ineficiente actuación de la Gerencia en la concesión, gestión, cobro y recaudo de la cartera correspondiente a la prestación de servicios de RTMYEC y SOAT dado que no se adelantaron las actuaciones tendientes a proteger a la entidad en el otorgamiento créditos autorizados por la

Gerencia ni para el cobro y recaudo de los recursos debidos de manera ágil, eficaz y oportuna

Durante la revisión documental del expediente, y de las facturas emitidas por el CDAC, se pudo observar que, en la fecha de los hechos, la entidad realizó descuentos no permitidos, contraviniendo lo normado en el Parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 3318 de 2015 y adelantó una estrategia comercial que debía estar debidamente autorizada por la Junta Directiva del CDAC; una vez analizadas las actas de reuniones ordinarias y extraordinarias durante el periodo 2017 a 2019, en ninguna de las actas se evidencia dicha autorización. Además, en el Acta No. 194 del 06 de septiembre de 2019 de reunión ordinaria de Junta Directiva, en el numeral 3 se deja manifiesto que la empresa nunca ha tenido una política de créditos a personas naturales, por lo cual se infiere que la estrategia utilizada por la Gerencia durante los periodos 2017 a 2019 aprobando créditos para las personas naturales no estaba regulada ni aprobada por la Junta Directiva del CDA.

Dice el Informe Técnico:

En cuanto a la pregunta número 4 del informe técnico tenemos:

(...)

4. *¿El deterioro puede incrementarse con el pasar del tiempo? De conformidad con la información revisada, ¿considera usted qué valor del deterioro puede ser mayor al certificado por la contadora del Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas?*”.

Con la expedición de la Resolución No. 004 del 03 de enero de 2020 mediante la cual se crea el Comité de Saneamiento de cartera del CDA de Caldas, el cual tiene por objetivo principal Administrar, Controlar, Proteger y velar por la calidad y adecuado recaudo de las cuentas por cobrar del Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas, en su artículo tercero expresa que dicho Comité debe reunirse por lo menos una (1) vez al mes. Analizada la información suministrada por la entidad de las actas del Comité de Cartera, realizadas cada mes (documento PDF 20210405 Anexo 7 Gestión de cobro de cartera), se puede evidenciar que la entidad lleva un control y seguimiento recurrente de la misma y puede garantizar que el deterioro de cuentas por cobrar no se incremente con el pasar del tiempo, sin embargo, no se evidencia que se haya implementado un procedimiento para la recuperación de la misma.

Manifiesta el informe técnico que “NO SE EVIDENCIA QUE SE HAYA IMPLEMENTADO UN PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA

MISMA”, siendo importante que se amplié el informe determinando cual o cuales son los argumentos del informe técnico para precisar dicha afirmación, pues se ha considerado y manifestado en la versión libre que el CDA de Caldas le ha faltado desde el año 2019 a la fecha una debida gestión de cobro de cartera.

En el informe se manifiesta que durante el periodo 2017 a enero 2019, no se evidenció implementación de un procedimiento para la recuperación de la misma, debido a que la entidad no da cuenta de un proceso de cobro coactivo que lleve a la recuperación de estos valores, además, del análisis de las Actas de reunión ordinaria de Junta Directiva del CDAC, se detalló lo siguiente:

Analizadas las actas de reunión ordinaria de Junta Directiva No. 182 del 07 de marzo de 2018, en el informe sobre los Estados Financieros, la Gerencia manifestaba que se empezaba a generar más cartera, pero que esta cartera era una cartera sana toda vez que era una cartera de uno a 30 días o hasta 60 días

En el Acta de reunión ordinaria de Junta Directiva No. 183 del 31 de mayo de 2018, la Gerencia en el numeral 3 Presentación de los Estados Financieros, manifiesta que “...las cuentas por cobrar que vienen creciendo, pero siguen siendo unas cuentas que se manejan al corriente, 30 máximo 45 días...”

En las siguientes actas de Junta Directiva no se volvió a mencionar por parte de la Gerencia el tema de la rotación de cartera, ni se advirtió sobre el riesgo en el incremento de la misma y la importancia de implementar unas políticas que permitieran a la entidad la recuperación de dicha cartera cuando aún se estaba a tiempo de corregir dicha situación.

En el Acta No. 191 del 04 de marzo de 2019, la Gerencia expone la situación de la cartera, donde no hay certeza bajo qué garantías se les otorgó el crédito, menciona que se va a adelantar gestiones de cobro de cartera, pero la información de los terceros es poca por lo que no se puede cuantificar una posible recuperación de la misma. En esta reunión se propone por parte de la Gerencia presentar a la Junta Directiva una propuesta de política de Crédito y cartera que sirva de herramienta para futuras gestiones comerciales. En esta reunión se expone el informe de la Revisoría Fiscal sobre la situación de la cartera

En el Acta No. 192 del 30 de abril de 2019 de reunión ordinaria de Junta Directiva, la Gerencia manifiesta en el informe de los Estados Financieros sobre la disminución de las cuentas por cobrar debido al traslado a cuentas de difícil cobro, ante esto, el representante del Ministerio de Transporte ante la Junta Directiva pide

explicación sobre este hecho, a lo que el Gerente manifiesta que: “... estas cifras son el resultado de los créditos que se otorgaban en vigencias anteriores, ...”

En esta reunión, se expone el informe de la Revisoría Fiscal sobre la situación de la cartera, y los procedimientos realizados para su recuperación, entre los cuales está la circularización a terceros y se plantea la problemática para la recuperación de algunas cuentas debido a la poca información o información incorrecta para localizarlos.

El 03 de enero de 2020, el CDAC mediante Resolución No. 002 de 2020 creó el Comité de Saneamiento de Cartera, desde la fecha se ha evidenciado la gestión realizada por la entidad para la circularización a terceros y la gestión de cobro de las cuentas por cobrar, sin embargo, en Acta No. 003-2021 del Comité de Cartera, en los comentarios se expone que se debe tomar una decisión de castigar la cartera que viene desde la administración del señor John Jairo Prieto, pero se manifiesta en este comité que dicha cartera no puede ser castigada toda vez que se encuentra en Proceso Administrativo por parte de la CGR.

A continuación, me permito presentar respuesta al pronunciamiento efectuado por el señor Ricardo Vélez Ochoa apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A, que, de manera respetuosa, se manifestó frente al informe de apoyo técnico rendido por medio de radicado No. 2021IE0042549 del 31 de mayo de 2021.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL INFORME TÉCNICO En virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del proceso, y atendiendo a que el informe presentado podría, eventual y contingentemente afectar la cobertura de la Póliza en virtud de la cual se vinculó a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., solicito, respetuosamente, se aclare y complemente el Informe Técnico presentado por la señora ELIZABETH TORO QUINTERO.

1.1. En cuanto a la recuperación de los valores consignados en los Estados Financieros del Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas para los años 2017, 2018 y 2019 registrados en la respectiva cuenta 1386 de diciembre de 2019.

En primer lugar, considero pertinente se aclare lo contemplado en la página 18 del informe técnico, específicamente lo relacionado con la posibilidad de recuperación de los valores registrados en la cuenta 1386. Al respecto, dentro del análisis efectuado en el informe se menciona que “se puede determinar que los valores registrados en la cuenta 1386 (...) registrados en los Estados Financieros de la vigencia 2019, no es posible recuperarse, por cuanto es

cartera que supera los 360 días de vencida, no se encuentra respaldada por un título valor que le permita el inicio de un proceso de cobro jurídico y de la cual no tuvo un manejo adecuado”. No obstante, lo anterior no se logra identificar norma alguna citada dentro del Informe que permita determinar cuál es la naturaleza de las cuentas de cobro acumuladas en la cuenta 1386 y si según la naturaleza del instrumento jurídico dentro del cual ellas reposan se deberá aplicar un régimen especial o no.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que en el mundo jurídico se encuentra demarcado de forma clara cuáles son las fuentes de las obligaciones. En el caso que nos ocupa, la fuente de las cuentas de cobro son los contratos de prestación de los servicios de RTMYEC y SOAT celebrado con los terceros determinados en la lista aportada dentro del Informe Técnico. De acuerdo con esto, se le solicita a la técnica encargada de efectuar el informe nos aclare cuál es el instrumento dentro del cual, en su concepto, se encuentra consignada la cuenta de cobro (bien sea un título valor o una factura cambiaria), y en consecuencia, que se haga referencia a la fuente normativa que consagra que las obligaciones contraídas en el presente caso no podrán recuperarse una vez pasados los 360 días de vencida.

La importancia de la aclaración solicitada yace en que, como es de conocimiento de esta Colegiatura, los fenómenos de prescripción y caducidad varían entre instrumentos de naturaleza jurídica, lo anterior se puede ejemplificar al ver que el término de caducidad de la acción cambiaria para solicitar el cumplimiento de un título valor no corresponde al mismo término de prescripción de una factura de cambio.

De acuerdo a esta solicitud de aclaración, es necesario precisar algunas definiciones fundamentales en este caso.

Primero, es importante recordar que, de acuerdo a las NIFF, las cuentas por cobrar se consideran un instrumento financiero. Respecto a este tema, el anexo 2 del decreto 2420 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones"* expresa lo siguiente:

- Un instrumento financiero es un contrato que da lugar a un activo financiero de una entidad y a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio de otra. (párrafo 11.3).
- Son ejemplos instrumentos financieros (c) Obligaciones negociables y facturas comerciales mantenidas. (párrafo 11.5).
- Al final de cada periodo sobre el que se informa, una entidad evaluará si existe evidencia objetiva de deterioro del valor de los activos financieros que se midan

al costo o al costo amortizado. Cuando exista evidencia objetiva de deterioro del valor, la entidad reconocerá inmediatamente una pérdida por deterioro del valor en resultados. (párrafo 11.21).

En cuanto a las normas de facturación a partir de la vigencia de la Ley 1231 de 2008, encontramos que los artículos 1, 2, 3 y 4, señalan:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)

ARTÍCULO 2o. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)

ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)

ARTÍCULO 4o. El artículo 777 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Pago por cuotas de la factura. Contenido Adicional. Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán además:

1. Número de cuotas.
2. La fecha de vencimiento de las mismas.
3. La cantidad a pagar en cada una.

PARÁGRAFO. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado” (...).

De igual manera, encontramos en el Decreto 358 de 2020, la reglamentación del artículo 617 del Estatuto Tributario. En este artículo, la factura para tomar la calidad de título valor, basta que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.

- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Así mismo, la entidad tiene establecidas las “Políticas Contables bajo el Nuevo RCP Resolución 414 de 2014” que en su numeral 3.2 Cuentas por Cobrar página 7 del Manual, reza lo siguiente:

3.2.4 Reconocimiento

Se reconocen como cuentas por cobrar los derechos que adquiere la entidad, como consecuencia del desarrollo de su objeto social, de los cuales espera obtener un beneficio económico futuro a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento.

3.2.5 Clasificación

Se clasifican en dos categorías que son: Costo y costo amortizado, para lo cual, la entidad debe establecer la política de crédito teniendo en cuenta las condiciones del negocio.

- Las Cuentas por cobrar clasificadas al costo son aquellas para las que se conceden plazos de pagos normales del negocio.
- Las Cuentas por cobrar clasificadas al costo amortizado son aquellas para las que se conceden plazos de pagos superiores a los normales del negocio.

3.2.6 Medición inicial

- Las Cuentas por cobrar clasificadas al costo se miden por el valor de la transacción
- Las Cuentas por cobrar clasificadas al costo amortizado se miden de la siguiente manera:
 - a) Al precio de venta con plazos normales de pago, cuando se pacten precios diferenciados para ventas con plazos de pago superiores a los normales
 - b) Al valor presente de los flujos futuros descontados a la tasa de referencia del mercado para transacciones similares durante el periodo que exceda al plazo

normal para el negocio y el sector, cuando no se hayan pactado precios diferenciados para ventas con plazos de pago superiores a los normales.

3.2.7 Medición posterior

- Las cuentas por cobrar clasificadas al costo se medirán por el valor de la transacción.
- Las cuentas por cobrar clasificadas al costo amortizado se medirán al costo amortizado.

La amortización del componente de financiación se reconocerá como un mayor valor de la cuenta por cobrar y como un ingreso.

En caso de que exista evidencia de deterioro, se debe calcular como la diferencia entre el valor en libros y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados, utilizando la tasa de intereses efectiva o la tasa de interés de mercado.

El deterioro se debe reconocer de forma separada, como un menor valor de la cuenta por cobrar, afectando el gasto del periodo.

“3.2.9 Políticas específicas del CDAC:

El plazo normal de pago se establece antes de 360 días.

El plazo superior al normal de pago se presentará cuando se financie a terceros más de 360 días.

La entidad clasificará como cuentas de difícil recaudo, la cartera de cualquier tipo superior a 120 días de vencida.

La cartera se deteriora al 100% de su valor en libros cuando ésta supere los 360 días de vencida.

La baja en cuentas de la cartera se realizará cuando el título valor haya prescrito y no se posea un acuerdo de pago o se encuentre en litigio. En caso que la cuenta no se encuentre respaldada por un título valor, también se realizará baja en cuentas cuando las cuentas por cobrar de cualquier tipo, sea inferior o igual a 1smmlv y superior a 720 días de vencido.”

La Resolución 533 de 2015 de la Contaduría General de la Nación (CGN) incorporó, en el Régimen de Contabilidad Pública (RCP), el Marco Normativo para Entidades de Gobierno, el cual está integrado por el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de información Financiera; las Normas para el Reconocimiento, Medición, Presentación y Revelación de los Hechos Económicos; los

Procedimientos Contables; las Guías de Aplicación; el Catálogo General de Cuentas y la Doctrina Contable Pública.

El Marco Conceptual para la preparación y presentación de información financiera del Marco Normativo para Entidades de Gobierno define las características fundamentales de la información como: “---aquellas que la información financiera debe cumplir necesariamente para que sea útil a sus usuarios. Se consideran características fundamentales de la información financiera, las siguientes: Relevancia y Representación fiel”

En lo relacionado con la representación fiel, establece lo siguiente:

“4.1.2. Representación fiel

Para ser útil, la información financiera debe representar fielmente los hechos económicos. La representación se alcanza cuando la descripción del fenómeno es completa, neutral, y libre de error significativo.

Una descripción completa incluye toda la información necesaria para que un usuario comprenda el hecho que está siendo representado, y todas las descripciones y explicaciones pertinentes.

(...)

Una descripción libre de error significativo quiere decir que no hay errores u omisiones que sean materiales, de forma individual o colectiva, en la descripción del hecho económico y que el proceso utilizado para producir la información presentada se ha seleccionado y aplicado sin errores. En este contexto, libre de errores no significa exacto en todos los aspectos.

Dado que, para ser útil la información debe ser relevante y representar fielmente aquello que pretende representar, ni una representación fiel de un hecho irrelevante ni una representación no fidedigna de un hecho relevante ayudan a los usuarios a tomar decisiones adecuadas.”

En cuanto a la solicitud de aclaración sobre cuál es el instrumento donde se encuentra consignada la cuenta de cobro, me permito manifestar que el instrumento que respalda dicha cuenta de cobro son las facturas expedidas a cada uno de los clientes y que dichas facturas fueron suministradas por la entidad dentro de este proceso y hacen parte de este expediente.

En segundo lugar, en la misma página 18 del informe técnico, se menciona que la cartera correspondiente a los Estados Financieros de la vigencia 2019

“no tuvo un manejo adecuado para garantizar los recursos al desarrollar una estrategia comercial no permitida”, sin respaldar bajo qué criterio se basó para determinar que existió un manejo que deba calificarse como “no adecuado”. Si bien el Informe Técnico menciona el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 3318 de 2015, lo cierto es que dicha norma no hace referencia al manejo de recursos sino al rango de precios para el usuario dentro de los Centros de Diagnóstico Automotor, lo cual dista de representar una fuente jurídica adecuada para fundamentar el criterio según el cual se calificó el manejo de recursos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas.

Al respecto se solicita se aclare cuál es el fundamento técnico y lógico que permita deducir de manera razonada que efectivamente, existió un manejo inadecuado de recursos dentro de las vigencias 2017, 2018 y 2019, y que además este supuesto manejo inadecuado implica, de manera indefectible, que existió una estrategia comercial no permitida.

El Parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 3318 de 2015 expresa que “*los Centros de Diagnóstico Automotor, que procedan al cobro a los usuarios de valores diferentes del rango de precios y los valores de terceros, señalados en la Presente Resolución, sea por exceso o por defecto, o mediante concesiones o beneficios de cualquier índole, incurrirán en las sanciones previstas en la ley*”.

Dentro de la investigación adelantada por la CGR mediante la atención de la denuncia No 2019-167218-80174-D donde se denuncian los hechos que son materia de análisis en este proceso de Responsabilidad Fiscal, el equipo investigador estableció lo siguiente:

“... durante el período 2017 – enero 2019, la Gerencia desarrolló una estrategia comercial consistente en la prestación de un (1) servicio de forma gratuita otorgado a un intermediario (taller) por una cantidad determinada de negocios que este remitiera para la realización de los servicios de RTMYEC y SOAT.

De acuerdo con lo indagado, en el caso del servicio de RTMYEC, el tratamiento dado a esta operación, no podía contabilizarse como una rebaja en ventas ya que, por tratarse de tarifas reguladas, este tipo de operación no está permitido en la normativa vigente.

Para el registro del servicio otorgado, se elaboraba factura a nombre del cliente y se registraba en el aplicativo de facturación sin que se recibiera la totalidad del efectivo, el saldo quedaba registrado como cuenta por cobrar a clientes.

Los auditores constataron “*la existencia de notas manuscritas en las facturas apuntadas como "redime taller", "convenio taller", "r taller" y similares;(...) . Sobre*

el particular, la Entidad manifestó que “las notas manuscritas hacen referencia a vehículos remitidos por talleres.”

Adicionalmente, se estableció la ineficiente actuación de la Gerencia en la concesión, gestión, cobro y recaudo de la cartera correspondiente a la prestación de servicios de RTMYEC y SOAT dado que no se adelantaron las actuaciones tendientes a proteger a la entidad en el otorgamiento créditos autorizados por la Gerencia ni para el cobro y recaudo de los recursos debidos de manera ágil, eficaz y oportuna

Mediante comunicación dirigida a la CGR con oficio 2020-IE-80 del 24 de febrero de 2022 el CDAC manifiesta expresamente que.

“En los años 2017, 2018 y 2019 se realizó gestión de cobro por medio de llamadas telefónicas, pero no existe evidencia de ello”

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley 87 de 1993, por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones, define los objetivos del Sistema de Control Interno, entre ellos:

“(...)”

"b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;

(...)

e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;

f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos".

El artículo 4° de la misma Ley 87 expresa:

"Artículo 4°. -Elementos para el Sistema de Control Interno. Toda entidad bajo la responsabilidad de sus directivos debe por lo menos implementar los siguientes aspectos que deben orientar la aplicación del control interno: "(...) b) Definición de políticas como guías de acción y procedimientos para la ejecución de los procesos; c) Delimitación precisa de la autoridad y los niveles de responsabilidad; simplificación y actualización de normas y procedimientos"; (...)"

Durante la revisión documental del expediente, y de las facturas emitidas por el CDAC, se pudo observar que, en la fecha de los hechos, la entidad realizó descuentos no permitidos, contraviniendo lo normado en el Parágrafo 2 del artículo

1 de la Resolución 3318 de 2015 y adelantó una estrategia comercial que debía estar debidamente autorizada por la Junta Directiva del CDAC. Una vez analizadas las actas de reuniones ordinarias y extraordinarias durante el periodo 2017 a 2019, en ninguna de las actas se evidencia dicha autorización. Además, en el Acta No. 194 del 06 de septiembre de 2019 de reunión ordinaria de Junta Directiva, en el numeral 3 se deja manifiesto que la empresa nunca ha tenido una política de créditos a personas naturales, por lo cual se infiere que la estrategia utilizada por la Gerencia durante los periodos 2017 a 2019 aprobando créditos para las personas naturales no estaba regulada ni aprobada por la Junta Directiva del CDA, tampoco se evidencian mecanismos implementados que llevaran a la entidad a prevenir los riesgos en esta materia.

1.2 En cuanto a la determinación del momento desde el cual se puede decir que una cuenta no es recuperable según las políticas contables de cuentas por cobrar establecidas en el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas

Frente a este punto, se solicita aclaración y complementación respecto a la aplicación de la Resolución 414 del Manual de Políticas Contables del Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas, pues, en la página 19 del informe técnico, se menciona que *“una cuenta por cobrar no es recuperable cuando el título valor haya prescrito y no posea un acuerdo de pago o se encuentre en litigio, no se encuentre respaldada por un título valor, y cuando las cuentas por cobrar de cualquier tipo, sea inferior o igual a 1 SMLMV y superior a 720 días de vencido”*, saltando a la vista una inconsistencia en el término de días para determinar no recuperable una cuenta por cobrar.

Resulta necesario hacer énfasis en la inconsistencia encontrada, y en la necesidad de que se aclare el motivo de la misma, toda vez que dentro del desarrollo de la primera pregunta se manifiesta que una vez los valores por cobrar en cartera superan los 360 días vencidos, no podrán recuperarse, no obstante, sin explicación alguna, la técnica encargada de efectuar el informe cambia su criterio y considera que ahora el término de días para determinar como no recuperable una cuenta por cobrar es de 720 días vencidos.

Es correcta la apreciación, se corrige el texto de la respuesta a la pregunta No. 2, de la siguiente manera:

De acuerdo con el Manual de Políticas Contables del Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas, se infiere que, para el CDA de Caldas, una cuenta por cobrar no es recuperable cuando ésta supere los 360 días de vencida, el título valor haya prescrito y no se posea un acuerdo de pago o se encuentre en litigio. Es así que, al deteriorarse al 100% la cartera que supera los 360 días, la entidad no presenta

documentación que permita evidenciar un proceso de cobro coactivo, y teniendo en cuenta el informe de la Revisoría Fiscal donde se indica el proceso realizado para solicitar el cobro de dicha cartera, el resultado obtenido en dicha auditoría, las investigaciones realizadas por los funcionarios de la CGR que atendieron la denuncia No 2019-167218-80174-D advirtiendo el riesgo que presenta el deterioro de estas cuentas y la respuesta a la circularización realizada por la CGR para la realización de este escrito, es información amplia y suficiente para conceptuar que dicha cartera no se pueda recuperar.

Ahora bien, este deterioro no exime a la entidad de recaudar los dineros que después de este tiempo se hagan de forma voluntaria, es de aclarar que el valor tomado en cada una de las cuentas por cobrar deterioradas, se reflejan en un valor nominal y en ningún momento se están calculando intereses de mora sobre dichos saldos.

1.3. En cuanto a las manifestaciones realizadas con respecto de la estrategia comercial adoptada por el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas.

En primer lugar, se solicita se aclare lo contenido en la página 19 del Informe Técnico, específicamente las observaciones respecto a la estrategia comercial adoptada por el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas. Frente a este punto se menciona que la administración del CDA desarrolló *“una estrategia comercial no permitida en la normatividad vigente”* según el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 3318, no obstante, esta resolución del 14 de septiembre de 2015 establece las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para todos los servicios prestados por los Centros de Diagnóstico Automotor

Así las cosas, se solicita a la técnica encargada aclare el por qué da aplicación de esta norma sin especificar frente a cuáles servicios se vio orientada la estrategia comercial adoptada, y si efectivamente, frente a cada uno de estos servicios prestados se podría dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 3318 de 2015.

Dentro de la investigación adelantada por la CGR mediante la atención de la denuncia No 2019-167218-80174-D el equipo investigador estableció que:

“... durante el período 2017 – enero 2019, la Gerencia desarrolló una estrategia comercial consistente en la prestación de un (1) servicio de forma gratuita otorgado a un intermediario (taller) por una cantidad determinada de negocios que este remitiera para la realización de los servicios de RTMYEC y SOAT.

De acuerdo con lo indagado, en el caso del servicio de RTMYEC, el tratamiento dado a esta operación, no podía contabilizarse como una rebaja en ventas ya que, por tratarse de tarifas reguladas, este tipo de operación no está permitido en la normativa vigente.

Para el registro del servicio otorgado, se elaboraba factura a nombre del cliente y se registraba en el aplicativo de facturación sin que se recibiera la totalidad del efectivo, el saldo quedaba registrado como cuenta por cobrar a clientes.

Los auditores constataron “la existencia de notas manuscritas en las facturas apuntadas como “redime taller”, “convenio taller”, “r taller” y similares;(…) . Sobre el particular, la Entidad manifestó que “las notas manuscritas hacen referencia a vehículos remitidos por talleres.”

Adicionalmente, se estableció la ineficiente actuación de la Gerencia en la concesión, gestión, cobro y recaudo de la cartera correspondiente a la prestación de servicios de RTMYEC y SOAT dado que no se adelantaron las actuaciones tendientes a proteger a la entidad en el otorgamiento créditos autorizados por la Gerencia ni para el cobro y recaudo de los recursos debidos de manera ágil, eficaz y oportuna

De igual forma, y teniendo en cuenta el extenso listado de cuentas por cobrar a terceros en donde se identifica la suma del crédito y del débito se solicita aclaración y complementación frente a qué servicio estamos en cada uno de los casos y en qué medida frente al servicio prestado cada uno de los casos se efectuó una estrategia comercial no permitida. Lo anterior en la medida en que si bien se efectuó una lista completa de los terceros deudores frente a los cuales se tenía el derecho de crédito de cuentas por cobrar, solo se menciona la suma del débito o crédito correspondiente, sin discriminar qué tipo de servicio se prestó y cuál fue el beneficio aplicado.

Esta aclaración y complementación cobra relevancia en la medida en que el Informe Técnico menciona que la estrategia comercial no se encontraba autorizada, pero, a su vez menciona que, solo y únicamente la prestación del servicio de RTMYEC se encontraba bajo tarifas reguladas, motivo por el cual es necesario identificar el servicio que se prestó para cada uno de los terceros y en consecuencia, determinar si efectivamente la estrategia comercial iba en contravía del ordenamiento jurídico.

Se anexa archivo en Excel que contiene información sobre el número de factura, fecha de expedición, valor total, fecha abonos, valor abonos, relación que fue ajustada durante el ejercicio de este informe de acuerdo con la información remitida por la entidad, dejando la salvedad que dicha información puede ser objeto de ajuste

con la información que presente la entidad de acuerdo a la solicitud de actualización de saldos por cobrar planteada por la CGR al CDAC, con el fin de obtener el valor la cartera neta del cliente a la fecha por el periodo objeto de análisis en este proceso.

Atentamente,



ELIZABETH TORO QUINTERO
Profesional Universitario grado 02(E)
Grupo de Responsabilidad Fiscal
Gerencia Departamental Colegiada Caldas

===== **FIN DE LA RESPUESTA A PRONUNCIAMIENTOS SOBRE INFORME DE APOYO TÉCNICO**
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80173-2020-36334_2045 -AUTO NO. 089 DEL 14 DE
FEBRERO DE 2022. =====